

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2015
AV-VCT-GIAM-08-0251

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QKP-08431	JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S	000656	25/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de las resoluciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000656

(25 FEB. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **25 de noviembre de 2015**, la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a la **"CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 – CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA – VADO REAL – SUAITA – SAN JOSE DE SUAITA – LA CASCADA – EL TIRANO – OIBA – GUADALUPE/CONTRATACION – CHIMA – SIMACOTA – SOCORRO – PARAMO / CONTRATACIÓN – GUACAMAYO – SANTA HELENA – LA ARAGUA / SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)"** específicamente para el tramo **EL CARMEN- YARIMA- TMM**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, la que se identifica con el No. **QKP-08431**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **07 de diciembre de 2015**, se determina:

*"...Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título **ODA-09081**; Cod.RMN: **ODA-09081** y con las solicitudes **LHO-08151 MAO-14561, MAO-14562X, PJA-08101, QKO-08021**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área susceptible de otorgar de **526,48315 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN CUATRO (4) ZONAS**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 162,41824 HECTÁREAS
- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 1,19425 HECTÁREAS
- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,94576 HECTÁREAS
- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 361,9249 HECTÁREAS

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en cuatro (4) zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas, deberá indicar el volumen a explotar en cada una de ellas, el cual sumado no deberá sobrepasar los ciento doce mil metros cúbicos (112.000 M3)...

En consecuencia, una vez evaluada jurídicamente la solicitud el día **09 de diciembre de 2015**, se procede a requerir al solicitante a través del Auto **GCM N° 001368 del 11 de diciembre de 2015¹** a fin de que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar desea aceptar debiendo indicar el volumen a explotar ciento doce mil metros cúbicos (112.000 m3), la cantidad a extraer en cada una de ellas, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **21 de diciembre de 2015**, se determina:

"... Teniendo en cuenta que en la evaluación técnica de fecha 07 de diciembre se recortó por error el área solicitada de la solicitud en estudio (QKP-08431), contra la solicitud LHO-08151 y que dicho recorte no es procedente toda vez que el acto administrativo que ordena la liberación de área de dicha solicitud quedó ejecutoriado y en firme el día 24 de noviembre de 2015, se procede a realizar la presente reevaluación técnica.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 271,91065 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,03176 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 364,36975 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 1,19425 HECTÁREAS

1. Se reingresó al sistema CMC el área inicialmente solicitada para la solicitud en estudio QKP-08431 y se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título **ODA-09081; Cod.RMN: ODA-09081** y con las solicitudes **MAO-14561, MAO-14562X, PJA-08101, QKO-08021**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área susceptible de otorgar de **628,49687 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN CUATRO (4) ZONAS, CON UNA EXCLUSIÓN** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. La solicitud presenta superposición parcial con la **RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
3. El área se superpone parcialmente con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

¹ Acto Administrativo notificado por estado jurídico N° 192 que se fija el día 18 de diciembre de 2015.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

4. El plano **CUMPLE** con la finalidad establecida en la resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos.
5. Según certificación allegada por el solicitante, el material será destinado para el proyecto **"MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 – CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA – VADO REAL – SUAITA – SAN JOSE DE SUAITA – LA CASCADA – EL TIRANO – OIBA – GUADALUPE/CONTRATACION – CHIMA – SIMACOTA – SOCORRO – PARAMO / CONTRATACIÓN – GUACAMAYO – SANTA HELENA – LA ARAGUA / SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)"**, específicamente para el tramo **EL CARMEN – YARIMA - TMM** objeto del contrato número 3561 de 2014. Folio 19.
6. El interesado allega certificación expedida por el **Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander** en donde se especifica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (treinta y seis (36) meses) y el volumen de material a extraer para el tramo El Carmen – Yarima - TMM (ciento doce mil metros cúbicos (112.000 M3). Folio 19.

Teniendo en cuenta que el área libre susceptible de otorgar se divide en cuatro (4) zonas, el solicitante deberá manifestar su aceptación de las mismas. En caso de aceptarlas, deberá indicar el volumen a explotar en cada una de ellas, el cual sumado no deberá sobrepasar los ciento doce mil metros cúbicos (112.000 M3)..."

En consecuencia, una vez evaluada jurídicamente la solicitud, se profiere el Auto **GCM N° 001393 del 22 de diciembre de 2015²** mediante el cual **se deja sin efecto la consecuencia jurídica emanada del auto GCM No 001368 del 11 de diciembre de 2015**, teniendo en cuenta el recorte que se realizó por error con la solicitud **LHO-08151**, y como consecuencia se procede a requerir al solicitante a través a fin de que dentro del término perentorio de **UN (1) mes** contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicha providencia manifestara por escrito cual o cuales de las zonas determinadas como susceptibles de otorgar desea aceptar debiendo indicar el volumen a explotar ciento doce mil metros cúbicos (112.000 m3), la cantidad a extraer en cada una de ellas, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20165510042122 del 05 de febrero de 2016**, el doctor **JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO** quien indica actuar en calidad de apoderado de la solicitante, allega la información requerida, sin embargo verificado el expediente se puede observar que en el mismo no obra poder debidamente conferido.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **22 de febrero de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el mencionado Auto **GCM N° 001393 del 22 de diciembre de 2015**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

² Acto Administrativo notificado por estado jurídico N° 005 que se fija el día 15 de enero de 2016.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está

*incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que respecto a la manifestación allegada por el Doctor **JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO** es preciso indicar que teniendo en cuenta que el solicitante procura sus intervenciones a través de apoderado, lo que de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001³ resulta procedente, es imperativo que se allegue poder y que el mismo cumpla con las condiciones para tal efecto de acuerdo con el artículo 74 del Código General de Proceso:

³ *Artículo 270. Presentación de la propuesta. Complementado por el art. 1. Ley 926 de 2004. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar referendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

"Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, no es procedente aceptar el pronunciamiento presentado por parte del doctor **JOSE GELACIO GIRALDO TRUJILLO** en razón a que no cuenta con poder que lo faculte para actuar en el presente trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, se hace necesario entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QKP-08431**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **QKP-08431**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QKP-08431**.

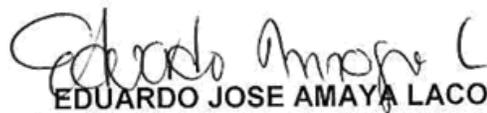
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QKP-08431

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

25 FEB. 2016



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Revisó: Catalina Silva Barrera - Experta VCT

CSB